

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de 2025

AUTO No. 269
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN No.:	SOIF 056-2023
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ , identificado con NIT. 890.399.046-0
PRESUNTOS RESPONSABLES:	<p>JHON FREDY PIMENTEL MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.829.467, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, periodo: 01-01-2012 hasta 31-12-2015.</p> <p>MANUEL SANTOS CARILLO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.873.038, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, periodo: 01-01-2016 hasta 05-12-2016.</p> <p>LINA MARIA VEGA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No 38.670.140, en calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, periodo: 03-01-2017 hasta 17-04-2018.</p> <p>EDGAR YANDY HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.822.057, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, periodo: 18-04-2018 hasta 31-12-2019.</p> <p>ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.841.562, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, periodo: 01-01-2020 – Actual</p> <p>NESTOR LASSO VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No 16.792.940, en calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, periodos: 04-01-2016 hasta 30-01-2017 y 04-05-2018 hasta 22-02-2019.</p> <p>JOSÉ DELMAR GIRALDO VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No 16.822.743, en calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, periodo: 09-03-2019 hasta 31-12-2019.</p> <p>DAIRO ALONSO CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 71.665.438, en calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, periodos: 02-01-2012 hasta 04-01-2016, 01-02-2017 hasta 04-08-2017 y 12-10-2017 hasta 02-05-2018.</p> <p>JOSE LIBARDO GÓMEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No 4.337.309, en calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, periodo: 02-01-2020 hasta 02-07-2020.</p>

135-23.04

<p>GARANTE:</p>	<p>SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con el Nit No. 860.009.578-6, póliza de manejo global No 45-42-101001244, vigencia del 16 de marzo de 2018 al 31 de diciembre de 2018, valor asegurado por TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300,000,000), amparo: "se amparan entidades estatales aseguradas contra los riesgos que implican menmoscabos de fondos y bienes, causados por sus empleados responsabilidad fiscal"</p> <p>MAPFRE COLOMBIA S.A., identificado con el Nit No. 891.700.037-9, póliza de manejo global No. 1507221001754, vigencia del 10 de Julio de 2021 hasta 23 de marzo de 2022 valor asegurado por TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300,000,000), amparo: "juicio de Responsabilidad Fiscal"</p>
<p>CUANTÍA DEL DAÑO SIN INDEXAR:</p>	<p>SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$798.699.364)</p>

I. COMPETENCIA

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en ejercicio de la competencia que le confiere la Ordenanza 122 de 2001, procede a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto No. 103 del 7 de febrero de 2025, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, dentro del expediente con radicación **SOIF 056-2023**.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, recibió de parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal oficio SADE 20230082, del 30 de enero de 2023, mediante el cual se dio traslado al hallazgo fiscal No. 6, producto de la Auditoría Financiera y de Gestión, practicada al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, vigencia 2021.

En consecuencia, al precitado hallazgo fiscal, se profirió el auto No. 166 del 15 de marzo de 2023, por medio del cual se aperturó proceso de Responsabilidad Fiscal, dentro del expediente bajo el numero radicado **SOIF 056-2023**, a los señores:

- **JHON FREDY PIMENTEL MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No **16.829.467**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 01-01-2012 hasta 31-12-2015.
- **MANUEL SANTOS CARILLO OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No **14.873.038**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 01-01-2016 hasta 05-12-2016.
- **LINA MARIA VEGA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No **38.670.140**, en calidad de **ALCALDESA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 03-01-2017 hasta 17-04-2018.
- **EDGAR YANDY HERMIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No **16.822.057**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 18-04-2018 hasta 31-12-2019.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

- **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No **16.841.562**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 01-01-2020 – Actual
- **NESTOR LASSO VIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No **16.792.940**, en calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodos: 04-01-2016 hasta 30-01-2017 y 04-05-2018 hasta 22-02-2019.
- **JOSÉ DELMAR GIRALDO VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No **16.822.743**, en calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 09-03-2019 hasta 31-12-2019.
- **DAIRO ALONSO CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No **71.665.438**, en calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodos: 02-01-2012 hasta 04-01-2016, 01-02-2017 hasta 04-08-2017 y 12-10-2017 hasta 02-05-2018.
- **JOSE LIBARDO GÓMEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.337.309**, en calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 02-01-2020 hasta 02-07-2020.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

El mentado hallazgo fiscal No. 6 taxativamente señala:

"En cuanto a los cobros coactivos generados por multas y sanciones, tenemos que durante la vigencia 2021 (Julio), se libraron aproximadamente 5497 mandamientos de pago, por valor de \$3.155.726.793 e intereses por \$1.311.104.942; los cuales deberán resolverse en oportunidad (seguir adelante con la ejecución), para así llegar a liquidación de crédito o embargos pertinentes, evitando el fenómeno de caducidad o prescripción de la acción.

No obstante, en la vigencia pasada por inoperancia del sistema contratado, a 3723 comparendos no se les pudo emitir resolución sancionatoria (incumplimiento del contratista a cargo del mismo), cuyo valor ascendía a \$798.699.364, cuya acción se encuentra caduca. Ello debidamente certificado.

Lo anterior, vulnera lo dispuesto en la Estatuto Tributario, artículos 823 a 843-2; Ley 1066 de 2006, artículos 1 a 5; Ley 769 de 2002, artículos 140, 159 y 161; Reglamento Interno de Cartera versión 2020 del Municipio de Jamundí; Procedimiento GF-P-18 y Procedimiento Contravenciones.

Falta de gestión de las actuaciones a cargo de la Secretaría de Tránsito de la época, labor de seguimiento al contratista encargado y cobro de las multas e infracciones de la misma e inaplicación de la normatividad vigente, en perjuicio de los intereses del municipio. También por la desarticulación de procesos y las cuentas por cobrar a favor del municipio debido a falta de interacción entre las secretarías de Tránsito y Hacienda Municipal, que pueden redundar en detrimentos de ley.

Pérdida de recursos a favor del municipio, que no se estaban contabilizando, y cuyas actuaciones se adelantaban y se adelantan con desconocimiento de los lineamientos que, en la materia, están a cargo de Tesorería.

Los hechos descritos ocasionan una observación administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal, por la suma de \$798.699.364; que genera la aplicación de lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, numeral 1º de los artículos 34 y 35, derogada por la Ley 1952 de 2019; Ley 610 de 2000, artículos 5 y 6."



IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2025, remitido por el señor **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.589 y Tarjeta Profesional No. 42.992, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado inscrito de la firma **ASESORES JURÍDICOS & CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.430.553-0, como apoderado de confianza del sujeto procesal **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.841.562, dentro del término legal interpuso recurso de Reposición, en subsidio de Apelación, en contra del auto No.103 del 7 de febrero de 2025, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, sustentando el recurso, de manera resumida, en las siguientes inconformidades:

1. *Desproporcionalidad en torno al monto de la medida cautelar decretada.*
2. *Falta de motivación frente al incremento del 50% sobre el valor del presunto detrimento patrimonial, para el decreto de la medida cautelar.*
3. *Falta de señalamiento del monto del presunto detrimento patrimonial del que habría participado el señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**.*
4. *En el caso específico, las medidas cautelares decretadas constituyen verdaderos actos sancionatorios.*
5. *Puesta en peligro de los derechos fundamentales del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**.*
6. *Procedencia del recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación, y no únicamente del recurso de reposición.*

El abogado recurrente, después de hacer un recorrido normativo y jurisprudencial, termina su escrito solicitando a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, lo siguiente:

*"1. Que se **REVOQUE** la decisión contenida en el Auto No. 103 del 7 de febrero de 2025 "por medio del cual se decretan medidas cautelares"*

*2. En su lugar, que se **ORDENE** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretas mediante Auto No. 103 del 7 de febrero de 2025 sobre los bienes inmuebles del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**:*

1	Número de matrícula inmobiliaria:	370-420628
	Municipio:	Cali – Valle del Cauca
2	Número de matrícula inmobiliaria:	370-420630
	Municipio:	Cali – Valle del Cauca
3	Número de matrícula inmobiliaria:	370-420629
	Municipio:	Cali – Valle del Cauca

En el evento en que no se acceda a las anteriores peticiones:

*1. Se **REAJUSTE** el valor decretado y se establezca como límite del embargo la cuantía del supuesto daño, sin hacer uso de la facultad de incremento contenida en el inciso 4º del artículo 103 de la ley 1474 de 2011.*

*2. Se **CONCEDA** el recurso de **APELACION** y se remita al funcionario competente."*

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 77 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede mediante el presente proveído a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto No. 103 del 7 de febrero de 2025,



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

por medio del cual se decretaron medidas cautelares, recurso interpuesto por el señor **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, inscrito a la firma **ASESORES JURÍDICOS & CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.430.553-0, como apoderado de confianza del sujeto procesal **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.841.562, dentro del expediente con radicado **SOIF 056-2023**.

El referido artículo 12 de la Ley 610 de 2000 establece:

"ARTÍCULO 12. MEDIDAS CAUTELARES. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios."

Adicionalmente, se tiene que el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 establece la solidaridad dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, así:

"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

Complementariamente, el artículo 1568 de la Ley 84 de 1873, Código Civil colombiano, contiene la definición de obligación solidaria, señalando:

"ARTÍCULO 1568. <DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." (Negrillas por fuera del texto original)



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 77 y 78, reza:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Finalmente, el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011, determina:

“ARTÍCULO 102. RECURSOS. Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos:

El recurso de reposición procede contra el rechazo a la petición de negar la acumulación de actuaciones.

El recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decreta medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo.

Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación.

El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.

Estos recursos se interpondrán en la audiencia de decisión y serán resueltos dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la sustentación del mismo.”

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez realizado el estudio de los argumentos del abogado recurrente, este despacho se permite realizar las siguientes consideraciones:



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

El **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** es sujeto de control y vigilancia por parte de este organismo de control fiscal territorial, razón por la cual le corresponde a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, dentro del ámbito de su competencia.

En tal sentido, es importante hacer referencia a los artículos 267, 268 numeral 5°, 271 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, y a su vez dicha vigilancia en los distritos, departamentos y municipios le corresponde a las contralorías territoriales.

Ahora, en primera medida, y teniendo en cuenta los puntos de inconformidad del recurrente, señalados con anterioridad, este despacho considera pertinente empezar por establecer de manera clara el concepto de medida cautelar. En tal sentido, se hace referencia a la sentencia C-379/04 de la Corte Constitucional, en la cual el alto tribunal manifiesta:

"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."

Esto quiere decir que la medida cautelar es, por naturaleza, provisional y preventiva, en el sentido de que lo que se busca a través de ésta es garantizar la efectividad de la decisión que se tome en el respectivo proceso. En tal sentido, la medida cautelar decretada por medio del auto No. 103 del 7 de febrero de 2025, únicamente apunta a asegurar el resarcimiento del daño causado al patrimonio estatal, en el eventual caso en que se hallen demostrados los elementos fácticos y jurídicos para producirse un fallo con Responsabilidad Fiscal.

En adición, cabe anotar que el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 610 del 2000 ha establecido:

"(...) Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. (...)"

Así las cosas, es evidente que el decreto de medida cautelar es un instrumento que no implica prejuzgamiento de ninguna manera, sino que tiene un carácter precautorio, en el entendido que busca prevenir o evitar que el investigado en el proceso de Responsabilidad Fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. Adicionalmente, el mandato legal contenido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 610 del 2000, implica la obligación que tiene el ente de control fiscal de levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado cuando se cumplan los requisitos para proferir un auto de archivo o un fallo sin Responsabilidad Fiscal.

Ahora, como se indicó con anterioridad, el abogado recurrente **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, manifestó inconformidad en torno al monto de la medida cautelar decretada, señalando además que el incremento del 50%, aplicado sobre el valor del detrimento patrimonial, es desproporcionado y que el mismo carece de motivación.

A tal efecto, partiendo de lo ya manifestado en torno a la finalidad de la medida cautelar es pertinente traer a colación el concepto de indexación contenido en el artículo 53 de la Ley 610 del 2000.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

“ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.” (Negrillas por fuera del texto original)

Lo anterior, sirve de sustento para señalar que el decreto de la medida cautelar dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal debe considerar este mandato legal de actualizar a valor presente el monto del detrimento patrimonial, al momento de proferirse un fallo con Responsabilidad Fiscal. Así pues, considerando que el proceso puede tardarse varios años en alcanzar una decisión de fondo, es importante que cuando se decreta una medida cautelar para garantizar la efectividad de la decisión se realice por un monto que sea suficiente para cubrir no únicamente el valor inicial del detrimento, sino el posible valor del daño con su debida indexación.

También cabe anotar que, con base en las variaciones en los índices de precios al consumidor (IPC) registrados en el portal web del DANE, en los últimos cinco años se ha tenido un incremento equivalente al 34,83%; hallándose incluso años con incrementos tan elevados como el caso de la vigencia 2022, con un incremento del 13,12%.



Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Variaciones porcentuales
2003 - 2024

Base Diciembre 2018 = 100

AÑO 2024, MES 12	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Enero	1,17	0,89	0,82	0,54	0,77	1,06	0,59	0,69	0,91	0,73	0,30	0,49	0,64	1,29	1,02	0,63	0,60	0,42	0,41	1,67	1,78	0,92
Febrero	1,11	1,20	1,02	0,66	1,17	1,51	0,84	0,83	0,60	0,61	0,44	0,63	1,15	1,28	1,01	0,71	0,57	0,67	0,64	1,63	1,66	1,09
Marzo	1,05	0,98	0,77	0,70	1,21	0,81	0,50	0,25	0,27	0,12	0,21	0,39	0,59	0,94	0,47	0,24	0,43	0,57	0,51	1,00	1,05	0,70
Abril	1,15	0,46	0,44	0,45	0,90	0,71	0,32	0,46	0,12	0,14	0,25	0,46	0,54	0,50	0,47	0,46	0,50	0,16	0,59	1,25	0,78	0,59
Mayo	0,49	0,38	0,41	0,33	0,30	0,93	0,01	0,10	0,28	0,30	0,28	0,48	0,26	0,51	0,23	0,25	0,31	-0,32	1,00	0,84	0,43	0,32
Junio	-0,05	0,60	0,40	0,30	0,12	0,86	-0,06	0,11	0,32	0,08	0,23	0,09	0,10	0,48	0,11	0,15	0,27	-0,38	-0,05	0,51	0,30	0,20
Julio	-0,14	-0,03	0,05	0,41	0,17	0,48	-0,04	-0,04	0,14	-0,02	0,04	0,15	0,19	0,52	-0,05	-0,13	0,22	0,00	0,32	0,81	0,50	0,00
Agosto	0,31	0,03	0,00	0,39	-0,13	0,19	0,04	0,11	-0,03	0,04	0,08	0,20	0,48	-0,32	0,14	0,12	0,09	-0,01	0,45	1,02	0,70	0,24
Septiembre	0,22	0,30	0,43	0,29	0,08	-0,19	-0,11	-0,14	0,31	0,29	0,29	0,14	0,72	-0,05	0,04	0,16	0,23	0,32	0,38	0,93	0,54	-0,13
Octubre	0,06	-0,01	0,23	-0,14	0,01	0,35	-0,13	-0,09	0,19	0,16	-0,26	0,16	0,68	-0,06	0,02	0,12	0,16	-0,06	0,01	0,72	0,25	0,27
Noviembre	0,35	0,28	0,11	0,24	0,47	0,28	-0,07	0,19	0,14	-0,14	-0,22	0,13	0,60	0,11	0,18	0,12	0,10	-0,15	0,50	0,77	0,47	0,27
Diciembre	0,61	0,30	0,07	0,23	0,49	0,44	0,08	0,65	0,42	0,09	0,26	0,27	0,62	0,42	0,38	0,30	0,26	0,38	0,73	1,26	0,45	0,46
En año corrido	6,49	5,50	4,85	4,48	5,69	7,67	2,00	3,17	3,73	2,44	1,94	3,66	6,77	5,75	4,09	3,18	3,80	1,61	5,62	13,12	9,28	5,20

Fuente: DANE.
Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.
Actualizado el 9 de enero de 2025

En tal sentido, el incremento del 50% sobre el valor del detrimento patrimonial, aplicado en la medida cautelar decretada no resulta de ninguna manera desproporcionado como lo asegura el abogado recurrente. Aun menos, al considerar que el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 faculta a este ente de control a realizar dicho incremento hasta en un 100%, por no tratarse de sumas líquidas de dinero.

“ARTÍCULO 103. MEDIDAS CAUTELARES. En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberán expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes.

Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación, se proferirá auto mediante el cual se decretarán las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del Estado. Las medidas cautelares se ejecutarán antes de la notificación del auto que las decreta.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

El auto que decreta medidas cautelares, se notificará en estrados una vez se encuentren debidamente registradas y contra él sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto, sustentado y resuelto en forma oral, en la audiencia en la que sea notificada la decisión.

Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

Se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante la jurisdicción competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del valor integral del daño estimado y probado por quien decretó la medida.” (Subrayado y negrillas por fuera del texto original)

Por todo esto, no es posible considerar las medidas cautelares decretadas como actos sancionatorios, como lo pretende hacer el abogado recurrente. Resulta claro que una medida cautelar no busca castigar o imponer una pena al sujeto sobre cuyos bienes recae, sino que, como su nombre lo indica, cautelarmente limita la disposición de éstos, para garantizar los efectos de la decisión a tomarse.

Otro de los señalamientos realizados por el abogado recurrente, se da en torno a una supuesta falta de motivación que, a su juicio, se dio en cuanto al decreto de la medida cautelar. Sin embargo, de la lectura del artículo 12 de la Ley 610 del 2000, previamente citado, no se observa una exigencia especial en torno a la motivación del auto que decreta la medida cautelar, por lo cual es suficiente con motivar el auto únicamente en la facultad que otorga el ordenamiento legal al ente de control para hacerlo, como se dio en el caso materia de análisis.

De igual manera, el abogado **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, señala como uno de sus motivos de inconformidad que no se ha señalado por parte del ente de control el monto del detrimento patrimonial del que habría participado el señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, en calidad de **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, para la época de los hechos; y que, en consecuencia, se habría decretado la medida cautelar con base en una cuantía del daño inexacta.

En tal sentido se hace referencia a los artículos 119 de la Ley 1474 de 2011 y 1568 de la Ley 84 de 1873, Código Civil colombiano, citados en este proveído. Del análisis de tales artículos, resulta claro que el resarcimiento del daño patrimonial, por tratarse de una obligación solidaria, recae en cada uno de los sujetos procesales, individualmente y por el monto total de la obligación. A tal efecto, no es procedente efectuar una discriminación de montos diferenciados para cada uno de los sujetos procesales vinculados, como lo espera el abogado recurrente.

Ahora, se tiene que el abogado recurrente manifiesta que con el decreto de la medida cautelar se habrían puesto en peligro los derechos fundamentales del señor **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**. Sin embargo, se limita a nombrar derechos que a su juicio han sido amenazados, sin establecer de manera clara cómo o de qué manera se están poniendo en peligro. Más aun, el abogado recurrente cita un apartado de la Sentencia de Tutela 788 de 2013 de la Corte Constitucional, en la cual el alto tribunal manifiesta que “(...) Cuando a pesar de respetarse las restricciones aplicables a un asunto concreto, se ordena el secuestro de un bien del cual un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario o se decreta el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona, puede eventualmente lesionarse las prerrogativas fundamentales del perjudicado con la medida cautelar (...)”, pero tampoco entra a demostrar que el núcleo familiar del señor Ramírez Restrepo obtenga exclusivamente su sustento diario de los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar o que sean la única fuente de sostenimiento del mismo.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Finalmente, en torno a lo señalado en el recurso interpuesto frente a la procedencia del recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación, debe manifestarse que en el artículo quinto del auto No. 103 del 7 de febrero de 2025, se señaló lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO: **RECURSOS:** Se les informa a los sujetos procesales que contra esta decisión procede el recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO SEXTO: Las medidas cautelares ordenadas en el presente auto tendrán vigencia durante el proceso de responsabilidad fiscal y en el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse fallo con Responsabilidad Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SARAÍ ROSERO ZAMORA
Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Sharyl Melissa Palacios Castillo	Auxiliar jurídico	
Revisó	Daniel Ricardo Arboleda Ortiz	Profesional universitario	
Revisó y Aprobó	Adriana Sarai Rosero Zamora	Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

CODIGO: M2P6-01 | VERSION : 3.0

NOTIFICACION POR ESTADO

DI NOTIFICACION POR ESTADO

ESTADO No.: 023
DE 10/02/2025

Como se puede observar, contrario a lo expuesto por el abogado **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, en el artículo quinto del auto No. 103 del 7 de febrero de 2025, se indicó, que, contra la decisión de decreto de medida cautelar, procedía el recurso de reposición en subsidio de apelación. El abogado **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, cito erróneamente el referido artículo quinto, toda vez que, la literalidad no corresponde a lo que realmente se consignó en dicho auto.

Así las cosas, se tienen por resueltos cada uno de los puntos de inconformidad del señor **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, abogado recurrente, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.589 y Tarjeta Profesional No. 42.992, del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito a la firma **ASESORES JURÍDICOS & CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.430.553-0, como apoderado de confianza del sujeto procesal **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.841.562.

Por otro lado, el señor **JOSÉ DELMAR GIRALDO VIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.822.743, actuando como presunto responsable dentro del proceso, presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 103 del 7 de febrero de 2025, de decreto de medida cautelar, mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2025.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Sobre lo anterior, se debe indicar que, dentro de las cargas procesales que debe asumir el recurrente, se encuentra el de interponer el recurso dentro del plazo legal, como se establece en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, citado anteriormente.

Por lo cual, el recurrente asumía la carga procesal de interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 del 2000, frente a la inobservancia u omisión del anterior termino, se debe proceder al "RECHAZO" del Recurso en virtud de lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

El auto No. 103 del 7 de febrero de 2025 "por medio del cual se decretan medidas cautelares" dentro del expediente SOIF-056-2023, fue notificado mediante estado No. 023 del 10 de febrero de 2025, es decir, los sujetos procesales tenían hasta el día 17 de febrero de 2025, para poder interponer recursos.

De ahí que, el señor **JOSÉ DELMAR GIRALDO VIVAS**, al haber interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación, el día 19 de febrero de 2025, lo hizo de manera extemporánea, por tanto, se procederá al "RECHAZO" del Recurso, sin proferir este Despacho, pronunciamiento de fondo sobre los argumentos expuestos en el escrito del recurso.

Por todo lo antes expuesto, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

VII. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No. 103 del 7 de febrero de 2025, mediante el cual se resuelve decretar unas medidas cautelares dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el SOIF-056 – 2023, de acuerdo a los argumentos sustentados en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** mediante fijación en Estados Electrónicos y en la cartelera de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, lo aquí dispuesto a los señores:

JHON FREDY PIMENTEL MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No **16.829.467**, en calidad de **EX ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 01-01-2012 hasta 31-12-2015, en la dirección, Condominio Las Mercedes casa 26 de Jamundí, Valle del Cauca, dirección electrónica: pime0119@gmail.com

MANUEL SANTOS CARILLO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No **14.873.038**, en calidad de **EX ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 01-01-2016 hasta 05-12-2016, en la dirección calle 10 carrera 10 esquina oficina de Juan Ampudia, Jamundí, Valle del Cauca, dirección electrónica: despacho1@jamundi-valle.gov.co

LINA MARIA VEGA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No **38.670.140**, en calidad de **EX ALCALDESA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 03-01-2017 hasta 17-04-2018, en la dirección carrera 5 No. 26-71 Jamundí, Valle del Cauca, dirección electrónica: Linavega1712@hotmail.com

EDGAR YANDY HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No **16.822.057**, en calidad de **EX ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 18-04-2018 hasta 31-12-2019, en la dirección

135-23.04

calle 13 No. 7-36 piso 1 libertadores Jamundí, Valle del Cauca,
dirección electrónica: edgaryandy@gmail.co

ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No **16.841.562**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 01-01-2020 – Actual, en la dirección Carrera 10 No 9 -74 Esquina, Jamundí, Valle del Cauca, dirección electrónica: andresfelipe_ram@hotmail.com y/o jamundiserespet@gmail.com y a su apoderado de confianza, el abogado **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.288.589 y Tarjeta Profesional No. 42.992, del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito a la sociedad **ASESORES JURÍDICOS & CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.**, en la dirección electrónica: info@qnabogados.com

NESTOR LASSO VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No **16.792.940**, en calidad de **EX SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodos: 04-01-2016 hasta 30-01-2017 y 04-05-2018 hasta 22-02-2019, en la dirección calle Oeste No. 21 a-12, Jamundí, Valle del Cauca, dirección electrónica: nestorlassoviveros@hotmail.com

JOSÉ DELMAR GIRALDO VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No **16.822.743**, en calidad de **EX SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 09-03-2019 hasta 31-12-2019, en la dirección calle 9 No. 11-48, Jamundí, Valle del Cauca, dirección electrónica: j.delmargiraldo@yahoo.es

DAIRO ALONSO CASTAÑO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No **71.665.438**, en calidad de **EX SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodos: 02-01-2012 hasta 04-01-2016, 01-02-2017 hasta 04-08-2017 y 12-10-2017 hasta 02-05-2018, en la dirección calle 19 No. 9 A – 17, Jamundí, Valle del Cauca, dirección electrónica: aalonsocastano200@gmail.com

JOSE LIBARDO GÓMEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No **4.337.309**, en calidad de **EX SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, periodo: 02-01-2020 hasta 02-07-2020, en la dirección carrera 7 No. 13 – 49, Jamundí, Valle del Cauca, dirección electrónica: libardogomez87@hotmail.com

SEGUROS DEL ESTADO S. A., identificada con NIT No **860.009.573-5**, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, en la dirección Carrera 11 # 90 – 20, Bogotá D.C. – Colombia, en la dirección electrónica: juridico@segurosdelestado.com y a su apoderado de confianza, el abogado **CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**, correo electrónico: carlosjuliosalazar@hotmail.com

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificado con el Nit No. **891.700.037-9**, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, en la dirección Carrera. 14 No. 96-34 Bogotá D.C. – Colombia, dirección electrónica: njudiciales@mapfre.com.co y a su apoderado de confianza, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, correo electrónico: notificaciones@gha.com.co



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

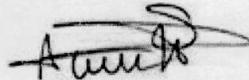
135-23.04

De conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, y enviando el estado por correo electrónico a los sujetos procesales que hayan aportado dirección electrónica para Notificaciones en el proceso.

ARTÍCULO TERCERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el abogado **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, contra el Auto No. 103, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, del 7 de febrero de 2025, proferido dentro del expediente con radicado **SOIF 056-2023**, remítase el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para que se surta ante ella la apelación concedida en este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: **RECHAZAR** el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ DELMAR GIRALDO VIVAS**, por presentarlo por fuera del termino procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SARAÍ ROSERO ZAMORA
Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Daniel Ricardo Arboleda Ortiz	Profesional Universitario	<i>D.R.A.O.</i>
Revisó y Aprobó	Adriana Saraí Rosero Zamora	Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales	<i>A</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

CÓDIGO: M2P6-01	VERSIÓN: 2.0
-----------------	--------------

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EN ACTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR: _____

ESTADO No.: 047

DE 14 marzo / 2025

NOTIFICADO POR: Roberto Ruiz

